

## **ORDENANZA FISCAL N° 1.02**

### **REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA**

#### **I Naturaleza y hecho imponible:**

##### Artículo 1º.-

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

#### **II Exenciones y bonificaciones:**

##### Artículo 2º.-

1.1 Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se deriva de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2.1. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1.1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión, indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo apartado del párrafo e) del apartado 1.1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento de la imposición.

A los efectos de lo previsto en el artículo 93.2 párrafo segundo de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, para gozar de la exención a que se refiere el párrafo segundo del apartado e) de este artículo 2º, cuando se trate de un vehículo conducido por personas con una discapacidad legal, igual o superior al 33 por ciento, se deberá acreditar esta circunstancia aportando la siguiente documentación:

- a) Certificado de minusvalía del solicitante, entendiéndose por tal Resolución expresa dictada por el órgano competente en la materia.
- b) Posesión del carné de conducir a nombre del solicitante.
- c) Seguro del automóvil en el que conste que el solicitante es conductor habitual del vehículo para el que se pide la exención.

Para gozar de la exención prevista a favor de los vehículos destinados a transporte de minusválidos se deberá acreditar que el vehículo va a ser destinado al transporte indicado en los siguientes términos:

- a) Familiares hasta el segundo grado en línea recta y colateral que convivan con el titular del vehículo.
- b) Empresas o instituciones dedicadas al cuidado de, entre otros, enfermos o ancianos con minusvalías en sillas de ruedas.

- c) Declaración jurada del solicitante o representante legal de que el vehículo se destina esencialmente a su transporte.

## 1.2 Bonificaciones

1. Gozarán de una bonificación del 100 % de la cuota del impuesto, incrementada o no, los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años, contados a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Se entiende por vehículos históricos los que sin tener una antigüedad mínima de 25 años hayan sido catalogados como tales por el órgano competente de la comunidad autónoma, en la forma que se establece en el Reglamento de Vehículos Históricos, aprobado por el RD 1247/1995, de 14 de julio.

Para gozar de la bonificación, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, fecha de fabricación, matriculación o en su caso fecha de cuando se dejó de fabricar.

La bonificación que se establece en este apartado es de naturaleza reglada y tendrá carácter rogado, debiendo ser concedida mediante acto administrativo expreso, dictado por el órgano competente, a los sujetos pasivos que reúnan las condiciones requeridas. A la solicitud se acompañará:

- a) Para los vehículos de 25 o más años de antigüedad: Informe del Registro de Vehículos expedido por la Jefatura Provincial de Tráfico, en el que conste la fecha de fabricación del vehículo; o permiso de circulación del vehículo que acredite la fecha de su primera matriculación; o bien certificado del fabricante en el que conste la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.
- b) Para los vehículos catalogados como históricos: Permiso de circulación del vehículo en el que conste su catalogación como vehículo histórico o resolución dictada por el órgano competente de la comunidad autónoma en la que se resuelva favorablemente la solicitud de catalogación como vehículo histórico.

Las solicitudes de las bonificaciones previstas en este apartado y que den lugar al reconocimiento de las mismas, surtirán efectos a partir del ejercicio siguiente al de la fecha en que se formule y reconozca la solicitud.

2. Los vehículos con motor de propulsión eléctrica y/o de emisiones nulas, gozarán de una bonificación del 75% con carácter indefinido, en tanto mantengan las circunstancias de motor y emisiones señaladas

La bonificación que se establece en este apartado es de naturaleza reglada y tendrá carácter rogado, debiendo ser concedida mediante acto administrativo expreso, dictado por el órgano competente, a los sujetos pasivos que acrediten mediante la documentación requerida las circunstancias que les permiten acogerse a la bonificación que, en todo caso, surtirá efectos a partir del ejercicio siguiente al de la fecha en que se formule y reconozca la solicitud

### **III Sujetos pasivos:**

Artículo 3°.-

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

### **IV Cuota**

Artículo 4°.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 95 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las cuotas serán las fijadas en cada momento por la Ley de Presupuestos Generales del Estado, incrementadas mediante la aplicación de los siguientes coeficientes:

#### Tarifa

##### **A) Turismos:**

##### **A) Turismos**

De menos de 8 caballos fiscales	Coeficiente 1,80	22,72
De 8,01 hasta 11,99 caballos fiscales	Coeficiente 1,83	62,37
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	Coeficiente 1,85	133,09
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	Coeficiente 1,88	168,47
De 20 caballos fiscales en adelante	Coeficiente 1,90	212,80

##### **Resto de vehículos: Coeficiente 1,88**

##### **B) Autobuses:**

De menos de 21 plazas	156,60
De 21 a 50 plazas	223,04
De más de 50 plazas	278,80

##### **C) Camiones:**

De menos de 1.000 kgs. de carga útil	79,49
De 1.000 a 2.999 kgs de carga útil	156,60
De 2.999 a 9.999 kgs de carga útil	223,04
De más de 9.999 kgs. de carga útil	278,80

**D) Tractores:**

De menos de 16 caballos fiscales	33,22
De 16 a 25 caballos fiscales	52,21
De más de 25 caballos fiscales	156,60

**E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:**

De menos de 1.000 kgs de carga útil, y más de 750 Kg. de carga útil	33,22
De 1.000 a 2.999 kgs. de carga útil	52,21
De más de 2.999 kgs. de carga útil	156,60

**F) Otros vehículos:**

Ciclomotores	8,31
Motocicletas hasta 125 c.c	8,31
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c	14,23
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c	28,48
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	56,95
Motocicletas de más de 1.000 c.c	113,89

Artículo 5º.-

A los efectos de este impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionados en las tarifas anteriores será el recogido en la Orden de 16 de julio de 1984.

La rúbrica genérica de "tractores" a que se refiere la letra D) de las indicadas tarifas, comprende a los "tractocamiones" y a los "tractores de obras y servicios".

La potencia fiscal expresada en caballos fiscales será la fijada en la ficha técnica de cada vehículo.

Artículo 6º.-

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de la primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello, desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro Público correspondiente.

En los casos de baja, el período impositivo abarcará desde el 1 de enero a la fecha en que el vehículo causa baja para la circulación en los correspondientes registros públicos.

Se entiende por baja cualquier situación declarada por el organismo público correspondiente que, ya sea temporal o definitivamente, impida la circulación del vehículo.

Para que pueda realizarse el prorrateo en los casos de baja habrá de aportarse ante el Ayuntamiento documento justificativo de la misma.

Para el caso de que se produjese la baja una vez abonado el total de la cuota, procederá la devolución de la parte que corresponda, como devolución de ingreso indebido, previa presentación del documento que justifique la baja, junto con instancia dirigida al Sr. Alcalde-Presidente.

## **V Cobranza y gestión:**

### Artículo 7º.-

La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los datos en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

### Artículo 8º.-

El Ayuntamiento podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación

### Artículo 9º.-

El instrumento acreditativo del pago del impuesto será:

- a) Cuando sea exigido en régimen de padrón, el recibo.
- b) Cuando lo sea en régimen de autoliquidación, la carta de pago correspondiente.

### Artículo 10º.-

El Ayuntamiento formará el padrón fiscal de los propietarios sujetos al impuesto, a la vista de las declaraciones presentadas por los mismos y de las notificaciones o comunicaciones cursadas por la Jefatura Provincial o Local de Tráfico.

### Artículo 11º.-

Quienes soliciten la matriculación de un vehículo deberán presentar al propio tiempo en la Jefatura Provincial o Local de Tráfico correspondiente, en triplicado ejemplar y con arreglo al modelo aprobado por el Ayuntamiento del domicilio legal del propietario del vehículo, el documento que acredite el pago del Impuesto sobre Vehículos de tracción Mecánica o su exención.

### Artículo 12º.-

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer semestre de cada ejercicio, en las fechas que oportunamente se publicarán en el BOPA.

2. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de quince días hábiles, para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el BOLETÍN OFICIAL del Principado de Asturias y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

#### Artículo 13º.-

1. Quienes soliciten ante la Jefatura de Tráfico la transferencia o la baja definitiva de un vehículo, así como la reforma del mismo, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, o cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo y que implique un cambio con trascendencia tributaria, deberán acreditar previamente el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con 15 o más años de antigüedad.

2. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes si no se acredita el pago del impuesto, en los términos establecidos en el apartado anterior.

### **VI Infracciones y sanciones:**

#### Artículo 14º.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

El pago de las deudas podrá efectuarse a través de alguno de los siguientes medios:

- a) Dinero de curso legal.
- b) Cheque o talón de cuenta corriente bancaria o de Caja de Ahorros.
- c) Transferencia bancaria o de Caja de Ahorros.

Los cheques o talones deberán reunir además de los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil:

- a) Ser nominativos a favor del Ayuntamiento de Llanera por un importe igual a la deuda que se satisface con ellos.
- b) Conformes por la entidad bancaria de acuerdo con la normativa vigente en materia cambiaria y del cheque.

#### Disposición Final:

La presente Ordenanza Fiscal en su redacción actual, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2017, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.